

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto radicado el pasado 27 de noviembre de 2023, SIRNA X.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



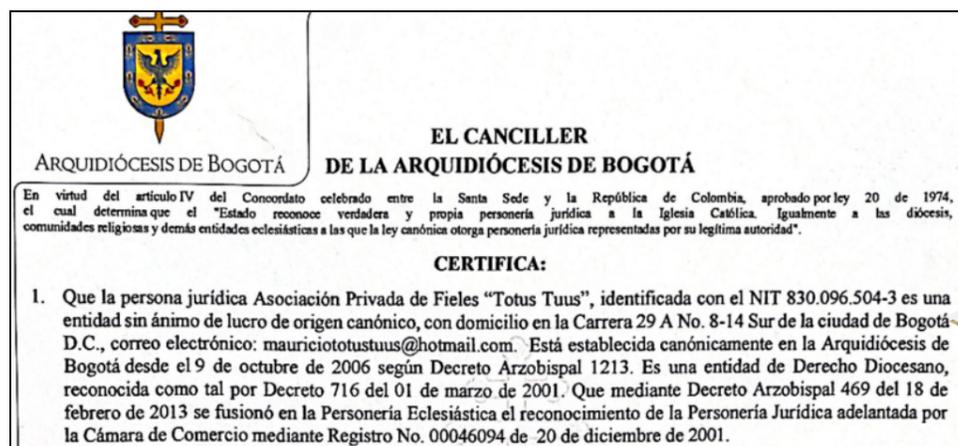
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: RESCISIÓN – Lesión Enorme No. 2023 00455
Demandante: INVERSIONES YEPCO CIA S en C, en liquidación
Demandado: ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES TOTUS TUUS
Fecha Auto: 28 de febrero de 2024.

Estando al despacho el presente asunto para su calificación, se avizora que se trata de un proceso declarativo para que se decrete la RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME de la compraventa celebrada entre demandante (Vendedor) y demandado (Vendedora) mediante la Escritura Publica No. 1868 de 20 de septiembre de 2022 de la Notaría Única del Circulo de Bogotá, la cual recae sobre el inmueble identificado con el FMI – 571040 y que se ubica en La Calera.

De cara a las pretensiones de la demanda, sabido es que la Lesión Enorme, recae únicamente sobre inmueble, mas no por ello se constituye en una acción real, sino que se circunscribe a una acción personal, razón la cual, el juez competente para su conocimiento es el del lugar donde se ubica el domicilio del demandado (Art. 28 #01 del CGP), que para este caso concreto es la ciudad de Bogotá, conforme el siguiente pantallazo:



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

**EL CANCELLER
DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

CERTIFICA:

I. Que la persona jurídica Asociación Privada de Fieles "Totus Tuus", identificada con el NIT 830.096.504-3 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Carrera 29 A No. 8-14 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: mauriciotustuus@hotmail.com. Está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 9 de octubre de 2006 según Decreto Arzobispal 1213. Es una entidad de Derecho Diocesano, reconocida como tal por Decreto 716 del 01 de marzo de 2001. Que mediante Decreto Arzobispal 469 del 18 de febrero de 2013 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por la Cámara de Comercio mediante Registro No. 00046094 de 20 de diciembre de 2001.

Calle 8 N. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

En ese sentido, se tiene en cuenta el pronunciamiento de la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC1765-2021 reiterando al respecto que:

«Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta.»

Así las cosas, siendo el domicilio de la entidad demandada la ciudad de Bogotá y siendo la presente acción rescisoria por lesión enorme una acción personal, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los jueces civiles de Bogotá, por lo que se dispondrá su rechazo y correspondiente remisión.

Ahora bien, si bien es cierto el demandante no indicó en su demanda la cuantía del proceso, de la lectura de las pretensiones se colige que se tome una u otra petición, esto es el pago del valor faltante para compensar el justo precio, o bien la rescisión, ambas circunstancias ascienden a montos que superan abiertamente la menor cuantía (150 SMMLV), razón por la cual será remitida a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, por corresponder, en uno u otro caso, a un asunto de MAYOR CUANTÍA.

En ese orden de ideas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con los discurrido en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, de manera virtual y déjense constancias de rigor. Ofíciase.

TERCERO: Desde ya, en caso de no ser aceptados los argumentos esgrimidos respecto a la ausencia de competencia, **SE PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #8 de
01 de marzo de 2024. Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d97f5d4b7a6a014bb3e6f2f713bbfa5872b4bcf3564d1d1e2c0810892f15127**
Documento generado en 29/02/2024 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>